

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, se advierte que el expediente del epígrafe fue remitido a esta Corporación para decidir sobre los impedimentos suscitados por los Jueces Penal del Circuito y Promiscuo de Familia de Patía dentro de la acción de tutela de la referencia, pero equivocadamente se asignó por reparto como un "conflicto de competencia".

Sumado a lo anterior, se fijó el conocimiento del asunto a la Sala Civil Familia cuando debió corresponder a la Sala Penal pues el primer impedimento que debe desatarse corresponde al declarado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Patía, a quien se le repartió la acción constitucional inicialmente. Lo anterior, considerando que la remisión que el art. 39 del Decreto 2591 de 1991 hace al Código de Procedimiento Penal en torno al impedimento en acción de tutela solo comprende las causales y, en lo restante, al trámite le son aplicables las disposiciones de la normativa que regula el procedimiento civil, como lo indica el art. 4 del Decreto 306 de 1992, en consecuencia, siguiendo las directrices del inciso 2 del art. 140 del Código General del Proceso, cuando la autoridad que reciba un impedimento decida no asumir el conocimiento del asunto, lo remitirá al superior para que resuelva, siendo en éste caso la Sala Penal del Tribunal, pues, como se expuso, debe tramitarse en primera medida el impedimento del Juzgado Penal del Circuito de Patía.

Por lo que anterior, SE DISPONE:

Por conducto de la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente a la Oficina Judicial, para que **sea repartido entre los integrantes de la Sala Penal de esta Corporación en el grupo que corresponde.**

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado